



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3005/2024 Y RAJ.3606/2024

(ACUMULADOS)

TJ/II-81906/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4656/2024

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2024

30 SEP 2024

SEGUNDA SALA Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2024

ARCHIVO

REQUERIDO

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-81906/2023**, en **165** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO por lista autorizada y a las autoridades demandadas el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3005/2024 Y RAJ.3606/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:**

RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024  
(ACUMULADOS)

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/II-81906/2023.

**PARTE ACTORA:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y DIRECTOR JURÍDICO, ÉSTAS DOS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y TESORERO, AUTORIDADES TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES:**

EN EL RAJ. 3005/2024.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EN EL RAJ. 3606/2024.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE PICARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

TJ/II-81906/2023

P-0005132024

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)** interpuestos ante este Tribunal, el primero por el **Tesorero de la Ciudad de México**, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso en la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad y el segundo por el **Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y Director Jurídico, ambas autoridades de la Alcaldía en Benito Juárez**, por conducto de su autorizado Marco Julio Rivera Rodríguez, en contra de la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-81906/2023**.

#### R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de octubre de dos mil veintitrés,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 L

por propio derecho, demandan la nulidad de:

#### **“II. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.”**

*“A. La orden de visita de verificación del procedimiento administrativo*  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de fecha 12 de septiembre de 2022.”*

*“B. El acta de visita de verificación del procedimiento administrativo*  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *de fecha 12 de septiembre de 2022.”*

*“C. La resolución Administrativa de fecha 17 de noviembre de 2022,* dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *emitida por el Lic. Oscar Fabián Madrigal Bautista en su calidad de Director Jurídico en la Alcaldía Benito Juárez.”*

*“D. La notificación de fecha 11 de septiembre de 2023 a través de la cual se le hizo de conocimiento la Resolución Administrativa de fecha 17 de noviembre de 2022.”*

*“E. El acta de clausura de fecha 11 de septiembre de 2023, ejecutada en el establecimiento mercantil en comento.”*

*“F. Acuerdo administrativo de conclusión por pago de fecha 19 de septiembre de 2023, emitido en el expediente administrativo*  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

3

*"G. Formato de pago con número de folio* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD *de fecha 12 de septiembre de 2023 emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación 'C' de la Alcaldía Benito Juárez."*

*"H. Recibo de pago a la Tesorería con línea de captura* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *por el total de* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación, ambos actos de doce de septiembre de dos mil veintidós, en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil; la resolución administrativa de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la que se determinó sancionarla con diversas multas por un total de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

por no exhibir al momento de la visita el aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil, por no contar con el horario de funcionamiento, por no exhibir croquis que ubique las rutas de evacuación y la prohibición de fumar con las sanciones aplicables al infractor y por no contar con teléfonos de emergencia; asimismo, se impuso el estado de clausura temporal porque no cuenta con aviso para su legal funcionamiento; respecto del establecimiento con giro de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación; asimismo, requirió a la parte actora apara que exhibiera el original o copia certificada de la totalidad de las documentales que ofreció como pruebas en el capítulo respectivo de la demanda, toda vez que fueron exhibidas en copia simple,

TJ/II-81906/2023



PA-005613-2024

apercibido que de no hacerlo así, a las copias simples exhibidas se les daría el valor probatorio que en derecho procediera.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En proveído de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por la **autoridad fiscal demandada**, en la que se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por las **autoridades demandadas del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez**, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofrecieron pruebas, hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

**QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito, y precisó que transcurrido dicho terminó, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Se sobresee el presente asunto de manera oficiosa respecto de la cédula de notificación impugnada, por las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Cuarto de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en la orden y acta de visita de verificación, ambos actos de doce de septiembre de dos mil veintidós, de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

5

resolución administrativa de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, del acta de clausura de once de septiembre de dos mil veintitrés, y del pago realizado con la línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX actos de autoridad todos emitidos en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO dejarlos sin efecto legal alguno, con todas sus consecuencias legales y por ende, devolver al actor la cantidad indebidamente pagada**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La Sala ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, en virtud de la resolución dictada en el procedimiento de verificación no fue emitida y notificada en los plazos previstos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconformes con la anterior sentencia, el treinta de junio de dos mil veintiuno, el Tesorero de la Ciudad de México,

TJ/II-81906/2023  
R023652023



PR-0056-13-2024

a través de la Subprocuradora de lo Contencioso en la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad y **Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y Director Jurídico, ambas autoridades de la Alcaldía en Benito Juárez**, por conducto de su autorizado Marco Julio Rivera Rodríguez, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitieron y acumularon los recursos de apelación **RAJ. 3005/2024 y RAJ. 3606/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El **uno de abril de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

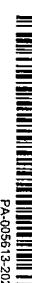
7

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Los recursos de apelación **RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)**, fueron interpuestos dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada le fue notificada a las autoridades demandadas el **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, según las constancias de notificación respectivas (visibles a fojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco del expediente del juicio de nulidad), las cuales surtieron sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el trece del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce de diciembre dos mil veintitrés al diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**; descontando del cómputo respectivo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se descuenta de dicho cómputo los días del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, al cinco de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder al segundo periodo vacacional de conformidad con el “*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERÍODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, si los recursos de apelación fueron presentados el **dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, su interposición es oportuna.

TJ/II-81906/2023  
PA-005513-2-2024



**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 3005/2024**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto por el **Tesorero de la Ciudad de México**, a través de la Subprocuradora de lo Contencioso en la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja sesenta y seis del juicio de nulidad).

El recurso de apelación **RAJ. 3606/2024**, fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto por el **Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y Director Jurídico, ambas autoridades de la Demarcación Territorial Benito Juárez**, por conducto de su autorizado Marco Julio Rivera Rodríguez, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja ciento cincuenta y uno del juicio de nulidad).

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en los presente recursos de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

9

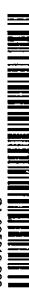
**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, se procede

T.JII-81906/2023  
REC-00561-3-2024



PA-00561-3-2024

a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**“II.** *Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.*

*La autoridad fiscal demandada argumenta como única causal de improcedencia que el juicio debe sobreseerse por lo que a ella refiere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que no tuvo ni ha tenido participación directa en la emisión de los actos administrativos impugnados.*

*Causal de improcedencia que resulta infundada, pues si bien es cierto dicha autoridad es ajena a la emisión de los actos que constituyen la litis en la presente controversia, también lo es que del estudio de las documentales que obran agregadas en autos, en específico de las visibles a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, se advierte que la parte actora realizó el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta a través de la resolución controvertida.*

*En este contexto, de conformidad con lo que establece el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesitura, de ser procedente declarar la nulidad de los actos administrativos combatidos, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.*

*Por lo que en el caso en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XI, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.*

*Resulta aplicable a lo anterior la tesis VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:*

**‘AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.’** (Se transcribe).

**III.** *Por su parte, las autoridades administrativas enjuiciadas manifiestan como única causal de improcedencia que el juicio en que se actua es improcedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

11

fracciones VI, VII y X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al asegurar que el procedimiento administrativo de verificación que se impugna se trata de actos consentidos expresa y tácitamente al haberse cubierto la sanción pecuniaria impuesta a su contraparte y que al ya no existir, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que resulta infundada, en virtud de que si bien es cierto que como lo precisan las enjuiciadas, la parte actora cubrió la sanción que le fue impuesta a través de la resolución administrativa que impugna, ello no implica de manera alguna la cesación de los efectos del juicio que en este acto se resuelve, en la inteligencia de que dicho pago fue cubierto a fin de que se levantara el estado de clausura impuesto al establecimiento mercantil del cual es Titular el accionante al argüir que es su única fuente de ingresos, por lo que resulta inconcuso que se encuentra en aptitud de combatir los actos de autoridad que constituyen el procedimiento de verificación que le fue incoado y el pago cubierto como consecuencia por considerarlos ilegales y pretender la restitución de sus derechos indebidamente afectados, más aún cuando el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del término a que refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Siendo ilustrativa al criterio anterior, la tesis aislada I. 3o. A. 150 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 325, que es del tenor literal siguiente:

**'ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.'** (Se transcribe).

IV. Esta Sala considera que el presente asunto debe sobreseerse en forma oficiosa respecto de la notificación de la resolución administrativa impugnada, ya que en el caso concreto no hay controversia respecto de tal diligencia.

La anterior determinación obedece a que el demandante reconoce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del actos que combate el día en que surtió efectos dicha notificación (foja tres de autos).

En consecuencia, desde tal momento quedaron subsanadas las deficiencias que eventualmente pudiere haber contenido la notificación controvertida atento a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que se reitera, si el actor se hizo sabedor de los actos a debate precisamente el día señalado en la notificación correspondiente, entonces, a consideración de esta Sala dicha diligencia no afecta la esfera de derechos del promovente, al haber interpuesto su escrito inicial dentro del término establecido para tal efecto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo al criterio legal recientemente expuesto, la tesis de jurisprudencia VI. 2o.J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 689 del tomo V (parte segunda) Semanario Judicial de la Federación, correspondiente de enero a junio de mil novecientos noventa, la que dice:

TJII-81906/2023  
RJL/3005/2024



PA-00561-3-2024

**'NOTIFICACIONES IRREGULARES.'** (Se transcribe).

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto impugnado consistente en la notificación de la resolución administrativa impugnada, por las razones expuestas a lo largo de este Considerando.*

*En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.*

**V.** *La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.*

**VI.** *Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.*

*Por cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis del segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que los actos que impugna son ilegales al devenir de un procedimiento viciado. En específico, manifiesta el actor que la resolución administrativa que impugna le causa perjuicio, al haberse emitido fuera del término previsto para tal efecto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.*

*Las autoridades demandadas argumentan sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, toda vez que señalan que si bien existen dispositivos legales que establecen una temporalidad para la emisión de la resolución y su notificación, ello no implica que su actuación devenga ilegal, ya que consideran que se trata de normas imperfectas y debe tomarse en consideración la carga de trabajo y la atención y resolución de los asuntos competencia del órgano político administrativo demandado, por lo que concluyen que debe reconocerse la validez de los actos administrativos impugnados.*

*A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad que se analiza resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada, visible en copia certificada a fojas de la cien a la ciento tres de autos, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que deviene de un procedimiento administrativo de verificación.*

*Ahora bien, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en tratándose de visitas de verificación, en sus artículos 29, 36 y 37, dispone:*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

13

**'ARTÍCULO 29.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.'

**'ARTÍCULO 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.'

**'ARTÍCULO 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.'

(Énfasis añadido).

De los preceptos reglamentarios en cita se desprende que una vez substanciado el procedimiento de verificación, los visitados cuentan con diez días hábiles para formular por escrito observaciones al respecto y de no hacerlo así, se deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada que de fin a dicho procedimiento dentro de los diez días hábiles siguientes de la visita, contando con otros diez días hábiles más para notificar dicho acto de autoridad al visitado.

Ahora bien, los artículos 6º fracción IX y 25 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento jurídico aplicable supletoriamente de manera directa a los procedimientos de verificación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4º, señalan:

**'Artículo 6º.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:"

'(...)'

**'IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

'(...)'

**'Artículo 25.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.'

'(...)'

TJII-81906/2023  
PA-005613-2024



*De donde se colige que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada se desprende que no formuló observaciones, según lo expuesto en el resultando cuatro de dicho acto de autoridad.*

*Así las cosas, si la visita de verificación fue ejecutada el doce de septiembre de dos mil veintidós, entonces el accionante debió haber presentado observaciones en el término del trece al veintiséis de septiembre del año referido y si no lo hizo así, entonces es indubitable que las autoridades demandadas debieron haber dictado la resolución correspondiente del día veintisiete de septiembre al diez de octubre de dos mil veintidós y notificar dicho acto de autoridad en el período que va del once al veinticuatro de octubre del año en cita, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal transcritos en líneas que preceden de este Considerando.*

*Por tanto, si la resolución combatida fue dictada hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y notificada al promovente hasta el doce de septiembre de dos mil veintitrés, día siguiente de la diligencia de notificación visible a foja treinta y seis de autos del juicio de nulidad en que se actúa, entonces resulta inconcuso que las autoridades enjuiciadas excedieron el término previsto en los numerales jurídicos mencionados a lo largo de esta sentencia para la emisión y notificación de la resolución combatida, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.*

*Sirviendo de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S. 03, sustentada por la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional aprobada en sesión plenaria del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de abril de dos mil dieciocho, que es del tenor literal siguiente:*

**'VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.'** (Se transcribe).

*Esta Sala Juzgadora considera necesario resaltar que la actuación de las autoridades demandadas resulta ilegal, en la inteligencia de que de conformidad con lo previsto en los artículos 6º fracción IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, serán considerados como válidos los actos que sean emitidos por las autoridades administrativas de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, ya que lo contrario, permitiría que las autoridades actuarán fuera del margen y lineamientos que han sido previamente determinados en los ordenamientos jurídicos que los rigen, dejando por ende, en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica a los particulares.*

*Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, en el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, página 263, que textualmente señala:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

15

**'GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.'** (Se transcribe).

*En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que el procedimiento administrativo de verificación instrumentado al accionante y resolución administrativa que le dio fin son actos nulos de pleno derecho al infringir lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, entonces por consecuencia, los actos administrativos que de éstos emanan, consistentes en el acta de clausura de once de septiembre de dos mil veintitrés, pago realizado el doce del mismo mes y año referido y el acuerdo de diecinueve de septiembre del año en cita son actos que devienen nulos, por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.*

*Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:*

**'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.'** (Se transcribe).

*Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:*

**'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.'** (Se transcribe).

*En esta tesis, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligadas las autoridades administrativas demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno, con todas sus consecuencias legales.*

*Asimismo, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad indebidamente pagada por la parte actora que según lo expuesto en la demanda y recibo de pago exhibido, asciende a un total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX***

*Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a las autoridades demandadas un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo*

TJ/II-8-1906/2023  
003636204



PA-00561-3-2024

*para que lo cumplimenten en los términos en que fue resuelto el presente juicio.*

## SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.3005/2024.

En el **único** agravio hecho valer en el **RAJ. 3005/2024**, la apelante alega que contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 92, fracción XIII en relación el numeral 37, fracción II, incisos a y c), ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Tesorería de la Ciudad de México, no emitió los actos del procedimiento administrativo ni su ejecución; además que la parte actora no aportó elemento probatorio alguno que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad.

El agravio a estudio es **inoperante**, toda vez que la apelante no combate los motivos por los cuales la Sala del conocimiento consideró infundada la única causal de improcedencia que hizo valer la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Titular de la Tesorería de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que la apelante no combate los razonamientos de la Sala del conocimiento que hizo en el considerando segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que la causal de improcedencia resulta infundada, pues si bien es cierto que el Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, es ajena a la emisión de los actos que constituyen la litis en la controversia, también lo es, que del estudio de las documentales que obran agregadas en autos, en específico de las visibles a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, se advierte que la parte actora realizó el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta a través de la resolución controvertida.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

17

Precisó que en este contexto, de conformidad con lo que establece el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesis, de ser procedente declarar la nulidad de los actos administrativos combatidos, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Indicó que por ello, en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XI, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.

De ahí que se estime, que al no atacarse las consideraciones que la Segunda Sala Ordinaria sustentó en el considerando segundo de la sentencia apelada, a través del cual expuso los motivos y fundamentos legales por lo que consideró que no procede el sobreseimiento en el juicio respecto del Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, ya que con sus manifestaciones no combate las consideraciones en que se apoyó la Sala enjuiciante para no sobreseer en el juicio respecto de la citada autoridad, por lo que este Pleno Jurisdiccional considera inoperante el único agravio hecho valer.

TJ/II-81906/2023  
PA-005913-2-2024



Sirve de apoyo, por identidad de razón la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, el criterio sustentado en la jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época que dice:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

19

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

## SÉPTIMO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 3606/2024.

En el único agravio hecho valer en el recurso de apelación RAJ. 3606/2024, la apelante alega que el hecho de que la resolución impugnada se haya emitido y notificado fuera del plazo de los diez días hábiles que disponen los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México, no causa perjuicio a la parte actora, por tratarse de una ley imperfecta que no contempla sanción alguna para estos supuestos; y tampoco le genera perjuicio al actor.

Alega que se debe analizar la resolución impugnada y no estudiar únicamente la extemporaneidad en su emisión y notificación, pues esa cuestión no puede ser suficiente para declarar la nulidad, ya que el procedimiento se substanció de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa para la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que son legislaciones imperfectas.

Agravio en estudio es **inoperante**, toda vez que existe jurisprudencia de este Pleno Jurisdiccional, aplicable al caso concreto.

Ello es así, pues del análisis de la resolución apelada se aprecia que la Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, al considerar que la autoridad demandada no respetó las formalidades del procedimiento, ya que emitió y notificó

JU-19-0516-2024



RAJ-00516-2024

la resolución que culmino con el procedimiento de visita de verificación, fuera del plazo de diez días hábiles que disponen los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Al respecto, la entonces Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia S.S. 03, correspondiente a la Quinta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de abril de dos mil dieciocho, determinó que el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión.

Asimismo precisó que el artículos 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, dispone como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención, y que el diverso numeral 25, primer párrafo, de la legislación en cita establece que la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, produce la nulidad del acto administrativo.

Con base en lo anterior, concluyó que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; **sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

21

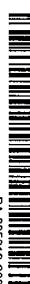
**dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La jurisprudencia referida, es de contenido siguiente:

**"VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD.** El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por tanto, resulta inconcusso que como acertadamente lo determinó la Sala del conocimiento, la autoridad demandada, hoy apelante, tenía la ineludible obligación de llevar a cabo la emisión y notificación de la resolución que calificó el acta de verificación dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, esto es, diez días, pues de no hacerlo así, ello conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del

TJII-81906/2023  
RAJ.3606/2024



PA-05613-2024

procedimiento, con lo cual se conculcaría el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se pone de manifestación que es innecesario el análisis de los argumentos de agravio previamente sintetizados, ya que existe jurisprudencia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en la jurisprudencia citada, aunado a que con la misma se da respuesta integral al tema de fondo planteado por la recurrente.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintiuno, Tomo V, Abril de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 198920, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la **inoperancia** de los agravios hechos valer, si existe **jurisprudencia** aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

En esas consideraciones, ante lo **inoperante** de los agravios expuestos en los recursos de apelación **RAJ. 3005/2024 y RAJ. 3606/2024**, se **CONFIRMA** la sentencia de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/II-81906/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 3005/2024 Y RAJ. 3606/2024 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023

23

México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Resultaron **INOPERANTES** los agravios expuestos en los recursos de apelación **RAJ. 3005/2024 y RAJ. 3606/2024**, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-81906/2023**, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparos.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-81906/2023** y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 3005/2024 y RAJ. 3606/2024**, como asuntos total y definitivamente concluidos.

PA-A00561-3-2024  
Folio: 18-1906/2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 5 6 1 3 - 2 0 2 4

#167 - RAJ.3005/2024 Y RAJ.3606/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO		
Convocatoria: C-24/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 26 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/II-81906/2023	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.3005/2024 Y RAJ.3606/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-81906/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultaron INOPERANTES los agravios expuestos en los recursos de apelación RAJ. 3005/2024 y RAJ. 3606/2024, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/II-81906/2023, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de este fallo. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/II-81906/2023 y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación RAJ. 3005/2024 y RAJ. 3606/2024 como asuntos total y definitivamente concluidos".